

10.DIC.2014 29139

**OFICIO ORDINARIO N°**

**ANT.:** Consulta Web de don [REDACTED] recibida en esta Superintendencia con fecha 24 de noviembre de 2014.

**MAT:** Aclara qué categoría de trabajador independiente deberá cotizar conforme a lo dispuesto en el artículo 89 y 91 del D.L. N° 3.500, de 1980.

**FTES:** D.L.N° 3.500, de 1980, Ley N° 20.255. Ley N° 18.156, que autoriza la Exención y Devolución de Cotizaciones Previsionales a los Trabajadores Técnicos y Profesionales Extranjeros.

**DE: SUPERINTENDENTA DE PENSIONES**

**A: SEÑOR**  
[REDACTED]

Mediante la consulta web individualizada en antecedentes, usted ha recurrido a esta Superintendencia, consultando si tiene obligación de cotizar en una A.F.P., en circunstancias que actualmente se encuentra cotizando al Sistema Público de España.

Expresa que es de nacionalidad española con residencia definitiva desde hace 5 años, que es propietario de una empresa en Chile, por lo que consulta si podría obtener la devolución de las cotizaciones previsionales efectuadas en una A.F.P., si es que en el futuro adquiere la nacionalidad chilena.

Sobre el particular, cabe hacer presente que según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1° transitorio del D.L. N° 3.500, de 1980, después del 31 de diciembre de 1982, los trabajadores que se afilien por primera vez al Sistema de Pensiones en Chile, deben incorporarse a una A.F.P.

En efecto, conforme al artículo 1° transitorio del D.L. N° 3.500, de 1980, la afiliación al Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500, de 1980, es obligatoria para todos los trabajadores de cualquier nacionalidad, que inicien sus labores por primera vez en Chile, a contar del 1° de enero de 1983. Sin embargo, según el inciso primero de la citada norma legal, los trabajadores que tengan o hayan tenido la

calidad de imponente de algún régimen previsional del antiguo sistema, actualmente administrado por el Instituto de Previsión Social, tienen el derecho a optar entre mantener su adscripción en alguna ex Caja, o incorporarse a una A.F.P.

Precisado lo anterior, cabe señalar que el artículo 89 del D.L. N° 3.500, contempla la figura del trabajador independiente, prescribiendo que, toda persona natural que, sin estar subordinada a un empleador, ejerza individualmente una actividad mediante la cual obtiene rentas del trabajo, gravadas por el artículo 42 N° 2 de la Ley de Impuesto a la Renta deberá afiliarse al Sistema que establece esa ley.

Cabe hacer presente que conforme al Principio de la Territorialidad de la Ley, el citado artículo 89 es aplicable a las personas, sin distinción de nacionalidad, que realicen actividades por cuenta propia en el territorio de Chile, quienes conforme a la modificación introducida por la Ley N° 20.255 pudieron incorporarse gradualmente al Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500, de 1980, mediante el entero de cotizaciones en una Administradora de Fondos de Pensiones, con el objeto de obtener las prestaciones que correspondan del Sistema, además de estar protegidos por la Ley de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, y tener acceso al Sistema Único de Prestaciones Familiares, cuando corresponda.

Al respecto, es necesario precisar que son sólo los trabajadores independientes que reciben honorarios, es decir que perciben rentas gravadas por el artículo 42 N° 2 de la Ley de la Renta, quienes están obligados a cotizar en una Administradora de Fondos de Pensiones.

Según la información proporcionada, usted no estaría dentro de la categoría de contribuyentes afectos al citado precepto legal, por lo que no tendría la obligación de cotizar en una A.F.P.

En cuanto a la posibilidad de obtener la devolución de cotizaciones previsionales, cabe manifestar que la Ley N° 18.156, autoriza la exención y devolución de cotizaciones previsionales a los trabajadores técnicos o profesionales extranjeros y a las empresas que los contraten, por lo que solamente es aplicable a los trabajadores dependientes, siempre y cuando den cumplimiento a las exigencias establecidas en dicho cuerpo legal. Cabe señalar que uno de los requisitos establecidos por la referida ley N° 18.156 para proceder a la devolución de los fondos de pensiones es que el trabajador sea extranjero, por lo que si adquiere la nacionalidad chilena, no podrá acceder a la devolución de cotizaciones contemplada en dicho precepto legal.

En síntesis, si usted no percibe rentas del referido artículo 42 N° 2 de la Ley de la Renta, no está obligado a cotizar en el Sistema de Pensiones regulado por el D.L.N° 3.500, de 1980, no siendo en consecuencia pertinente tener que invocar ningún beneficio especial que le exima de cotizar en nuestro país.

Sin perjuicio de lo precedentemente informado, cabe señalar que existe el Convenio Hispano Chileno de Seguridad Social, cuyo fin último es permitir a los trabajadores chilenos y españoles que han enterado cotizaciones previsionales en Chile y España, acceder a pensión en ambos países, siempre y cuando, aquellos cumplan con los requisitos exigidos por la legislación previsional interna.

Finalmente, se hace presente que si usted requiere más información sobre dicho Convenio, puede consultarlo accediendo a la página web de esta Superintendencia.

Saluda atentamente a usted,

  
  
**OLGA FUENTES CONTRERAS**  
Superintendente de Pensiones Subrogante

  
PMM

**Distribución:**

- Sr.   
- Fiscalía
- Base de Datos
- Oficina de Partes
- Archivo